



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de LEY:

DEROGACION DE LAS PASO

Artículo 1°: Derogase el Título II de la ley 26571 -Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral-.

Artículo 2°: Las sumas que el Estado Nacional tenga presupuestado para la implementación de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias previstas en la ley 26571, serán destinadas al financiamiento de políticas públicas que el Poder Ejecutivo Nacional determine.

Artículo 3°: Modificase el último párrafo del artículo 7° de la ley 23298 –Ley Orgánica de los Partidos Políticos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos políticos serán considerados en formación y no pueden presentar candidaturas a cargos electivos nacionales, ni tienen derecho a aportes públicos ordinarios ni extraordinarios.”

Artículo 4°: Modificase el tercer párrafo del artículo 10 de la ley 23298 –Ley Orgánica de los Partidos Políticos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento ante el juez federal con competencia electoral en el distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección nacional, debiendo acompañar:”

Artículo 5°: Modificase el último párrafo del artículo 10 bis de la ley 23298 –Ley Orgánica de los Partidos Políticos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Para participar en las elecciones generales como confederación deberán haber solicitado su reconocimiento ante el juez federal con competencia electoral competente hasta sesenta (60) días antes del plazo previsto para las elecciones nacionales respectivas.”

Artículo 6°: Sustitúyase el artículo 29 de la ley 23298 –Ley Orgánica de los Partidos Políticos- por el siguiente:

“Artículo 29: La elección de las autoridades partidarias y la de los candidatos a cargos electivos nacionales, se llevarán a cabo periódicamente, de acuerdo con sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral.”

Artículo 7°: Modificase el primer párrafo del artículo 33 de la ley 23298 -Ley Orgánica de los Partidos Políticos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“No podrán ser candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:”

Artículo 8°: Deroganse los artículos 76 y 77 de la ley 23298 -Ley Orgánica de los Partidos Políticos. -



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

Artículo 9°: Modificase el primer párrafo del artículo 29 de la ley 19945 -Código

Electoral Nacional- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Padrón definitivo. Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones generales, que tendrá que hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31.”

Artículo 10°: Modificase artículo 30 de la ley 19945 -Código Electoral Nacional- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Publicación de los padrones definitivos. Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral y por otros medios que se consideren convenientes. La Cámara Nacional Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones generales, en los que se incluirán, además los datos requeridos por el artículo 25, para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para la firma del elector. Los destinados a los comicios serán autenticados por el secretario electoral y llevarán impresas al dorso las actas de apertura y clausura. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente. Los juzgados electorales conservarán por lo menos tres ejemplares del padrón.”

Artículo 11: Modificase el primer párrafo del artículo 60 de la ley 19945 -Código Electoral Nacional- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez federal con competencia electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.”

Artículo 12: Modificase el artículo 60 bis de la ley 19945 -Código Electoral Nacional- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 60 bis:** Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos que se presenten para la elección de Senadores Nacionales, Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el primer candidato titular hasta el último candidato suplente. Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no se excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

Artículo 13°: Modificase el tercer párrafo del artículo 61 de la ley 19945 - Código Electoral Nacional- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el

candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días.”

Artículo 14: Modificase el segundo párrafo del artículo 64 quater de la ley 19945 - Código Electoral Nacional- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Queda prohibido durante los veinticinco (25) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, o de las agrupaciones por las que compiten.”

Artículo 15: Sustituyese el artículo 64 sexies de la ley 19945 -Código Electoral Nacional- por el siguiente:

“**Artículo 64 sexies:** Alcance de la obligatoriedad. La obligatoriedad fijada en el artículo anterior comprende a todos los candidatos oficializados por el juez electoral.”

Artículo 16: Sustitúyase el artículo 64 septies de la ley 19945 - Código Electoral Nacional- por el siguiente:

“**Artículo 64 septies:** Incumplimiento. La Cámara Nacional Electoral convocará a quienes estén obligados a participar del debate en los cinco (5) días hábiles posteriores a su oficialización como candidatos, a fin de determinar su voluntad de participación en el debate fijado por esta ley.

Artículo 17: Modificase el primer párrafo del artículo 75 de la ley 19945 -Código Electoral Nacional- el que quedara redactado de la siguiente manera:

“El juzgado federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones generales.”

Artículo 18: Modificase el inciso c), del artículo 5° de la ley 26215 -Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos- el que quedará redactado de la siguiente manera.

“c) Campañas electorales en elecciones generales.”

Artículo 19: Sustitúyase el artículo 34 de la ley 26215 -Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos- por el siguiente:

“Artículo 34: Aportes de campaña. La ley de presupuesto general de la administración nacional para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales debe determinar el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales generales. Para los años en que deban realizarse elecciones generales presidenciales, la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever cuatro (4) partidas diferenciadas; una (1) para la elección de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley, la segunda para la elección de parlamentarios del Mercosur, la tercera para la elección de senadores nacionales,



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

y la cuarta para la elección de diputados nacionales. Para los años en que solo se realizan elecciones generales legislativas la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever las dos (2) últimas partidas."

Artículo 20: Modificase el primer párrafo del artículo 36 de la ley 26215 –Ley de

Financiamiento de los Partidos Políticos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Distribución de aportes. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, para las elecciones generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:"

Artículo 21: Sustitúyase el artículo 43 bis de la ley 26215 –Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos- por el siguiente:

"Artículo 43 bis: La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá los espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre as agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para las elecciones generales, para la transmisión de sus mensajes de campaña. En relación a los espacios de radiodifusión sonora, los mensajes serán emitidos por emisoras de amplitud y emisoras de frecuencia modulada."

Artículo 22: Modificase el primer párrafo del artículo 43 sexies de la ley 26215 –Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La cantidad de los espacios de radiodifusión y los espacios en los medios audiovisuales, para las elecciones generales serán distribuidos de la siguiente forma:"

Artículo 23: Modificase el artículo 71 bis de la ley 26215 –Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las resoluciones de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior para las elecciones generales, sobre distribución o asignación a las agrupaciones políticas de aportes públicos o espacios de publicidad electoral son apelables por las agrupaciones en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional Electoral. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas debidamente fundado ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior que lo remitirá al tribunal dentro de las setenta y dos (72) horas, con el expediente en el que se haya dictado la decisión recurrida y una contestación al memorial del apelante. La Cámara podrá ordenar la incorporación de otros elementos de prueba y solicitar a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior aclaraciones o precisiones adicionales. Luego de ello, y previa intervención fiscal, se resolverá."

Artículo 24: De forma.

José Federico Tournier
Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa tiene por objeto la derogación de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, a la cual obligatoriamente deben someterse todas las agrupaciones políticas para seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y parlamentarios del Mercosur, aún en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

La República Argentina se encuentra atravesando una grave crisis cuya superación requiere la necesidad de revisar todos los mecanismos existentes, a fin de optimizar los recursos del Estado Nacional para enfrentar los desafíos económicos y sociales actuales. Esto implica un arduo trabajo de consensos políticos, reformas estructurales y medidas que busquen un equilibrio entre la austeridad y el bienestar social.

En este contexto, las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, conocidas como "PASO", han sido un tema recurrente en el debate político, por cuanto su celebración implica una importante erogación para el Estado Nacional. En el año 2023, se estimó un gasto de miles de millones de pesos para los aportes de campaña de estas elecciones.

Asimismo, en la mayoría de los casos estas elecciones no cumplieron su función dado que cada espacio político presentó un solo candidato, funcionando como una gran encuesta pagada por todos los ciudadanos.

Los argentinos han realizado monumentales esfuerzos económicos, en el entendimiento de que el ajuste es el único mecanismo necesario para salir de la difícil situación que tanto sufrimiento ha causado.

Es momento de que los partidos políticos también acompañen este cambio de paradigma, con responsabilidad y conciencia social, acompañando la eliminación de un gasto prescindible.

La confianza de la sociedad en el sector político solo se podrá recuperar con reformas, como la que se plantea en el presente proyecto, que den muestras claras del cambio frente a las causas que han llevado a nuestro país al estancamiento y empobrecimiento, reduciendo contundentemente los costos que implican los procesos electorales.

En línea con ello, resulta de imperiosa necesidad reducir considerablemente los costos en el proceso electoral mediante la derogación del Título II de la ley 26571 -Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral-, junto con las demás modificaciones propuestas a ley 19945 -Código Electoral Nacional- y a la ley 26215 -Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos-.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

Es importante aclarar que la derogación que se pretende de ninguna manera implica desmedro alguno para la democracia. Primeramente, porque son los partidos políticos quienes deberán celebrar sus internas conforme a sus respectivos estatutos, para luego presentar ante la Justicia Electoral los candidatos que los representen en las elecciones. Y luego, porque al eliminar el "piso" de cantidad de votantes, todos los partidos podrán presentar sus candidatos.

Finalmente, también implica una simplificación para los votantes que durante los años electorales deben concurrir hasta tres (3) veces para una elección nacional, sumadas a las que asisten por las elecciones provinciales y municipales de los lugares donde viven.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación de esta iniciativa legislativa.

José Federico Tournier
Diputado de la Nación